

Al despacho. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de los cursantes. Así mismo, que el oficio ordenado en auto del 4 de julio de los corrientes no fue librado a la espera de la resolución de la petición realizada por Samuel Alexandro Heredia. Provea.

Los Patios, 17 de julio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2015-00364-00.

Proceso. Fijación de Alimentos.

Demandantes. Grecia Isabella, Angie Mariana y Samuel Alexandro Heredia Cuadros.

Demandado. Hugo Heredia Escalante.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que los demandantes, inicialmente representados por su madre por su minoría de edad, hoy por hoy ya se encuentran emancipados en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil¹, como se desprende de sus registros civiles obrantes a folios 8, 9 y 10 del expediente².

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que tanto Angie Mariana como Samuel Alexandro solicitaron la consignación de la cuota establecida en su favor directamente a sus cuentas, de lo que se desprende además, que frente a la primera se adoptó decisión favorable mediante auto adiado 4 de julio de los corrientes; no obstante, aunado a que no se libró el oficio por la secretaría del despacho, la decisión no contempló la medida adoptada en su favor respecto de la cautela decretada en la Secretaría de Educación de Norte de Santander, por lo que mediante el presente se deberá emitir de conformidad, al igual que en favor de su hermano Samuel.

Ahora bien, a pesar de que desde el 2016 Grecia Isabella logró su mayoría de edad, la misma no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue cobrándose por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que cesen los pagos a la señora Isabel Yolima Cuadros Nuncira, a quien se requerirá para que de recibir las cuotas que corresponden a sus hijos, proceda a entregárselas de manera inmediata; en su lugar se provocará la intervención directa de Grecia y entre tanto se ordenará la consignación de la cuota que le corresponde a la cuenta judicial de este Juzgado.

En cuanto al derecho de petición presentado por Angie Mariana Heredia, debe recordársele que los mimos no son admisibles en las causas judiciales, pues las

¹ [Código Civil](#). ARTICULO 314. "La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.(...)".

² Grecia Isabella nació el 7 de septiembre de 1998, en la actualidad tiene 24 años.

Angie Mariana nació el 14 de octubre de 2003, en la actualidad tiene 19 años.

Samuel Alexandro nació el 2 de febrero de 2005, en la actualidad tiene 18 años.

mismas están sometidas de manera exclusiva al imperio de la Ley en lo que se refiere al procedimiento trazado para cada proceso; por demás, lo solicitado se entiende resuelto con lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a los pagadores de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, FOPEP y Fiduprevisora, que de manera inmediata se sirvan consignar de la siguiente manera los dineros que se vienen descontando al señor Hugo Heredia Escalante identificado con C.C.5449690, por cuenta de este proceso:

- a. Una tercera parte a la cuenta de ahorros N°81654277605 de Bancolombia, a nombre de Angie Mariana Heredia Cuadros, identificada con C.C.N°1004896894.
- b. Una tercera parte a la cuenta de ahorros –cuentamiga, N°24123924601 del Banco Caja Social, a nombre de Samuel Alexandro Heredia Cuadros, identificado con C.C.N°1092154348.
- c. Una tercera parte a la cuenta de depósitos judiciales N°544052034001, a nombre del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, en favor de Grecia Isabella Heredia Cuadros, dentro del proceso radicado bajo el N°544053184001-2015-00364-00.

Por secretaría, deberá librarse de **manera inmediata** los oficios del caso de manera conjunta con la notificación por estados del presente, debiendo adjuntar copia de las certificaciones bancarias y documentos de identidad arribados por los interesados.

SEGUNDO. REQUERIR a Grecia Isabella Heredia Cuadros para que presente ante esta dependencia judicial copia de su cédula de ciudadanía y proceda a realizar el cobro de las cuotas alimentarias que se consignen en su favor.

TERCERO. REQUERIR a la señora Isabel Yolima Cuadros Nuncira para que, en el evento que no se alcance a efectuar la anotación de la modificación de la medidad según lo aquí dispuesto, y reciba en su cuenta bancaria las cuotas alimentarias que le corresponden a sus hijos, proceda a consignarla de manera inmediata en las cuentas y porcentajes indicados en el numeral primero del presente.

CUARTO. TENER como resuelta la petición elevada por Angie Mariana Heredia en los términos expuestos en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d943289c6b437ce47b24545ba3e05535c2e73ee1fc6e6439baa0b638543bc3c**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de los cursantes. Así mismo, que a esta secretaría no se han arribado los resultados de las pruebas genéticas ordenadas para los días 24 de marzo y 31 de mayo de 2023 dentro de los procesos 544053110001-2020-00318-00, 544053110001-2020-00350-00 y 544053110001-2021-00182-00, o en su defecto las constancias de inasistencia. Provea.

Los Patios, 4 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00318-00.

Proceso. Impugnación de Paternidad.

Demandante. Diego Andres Prada Cifuentes.

Demandada. M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona.

Radicado. 544053110001-2020-00350-00.

Proceso. Impugnación de Paternidad.

Demandante. M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona –heredera de Olinto Prada.

Demandado. Diego Andres Prada Cifuentes.

Radicado. 544053110001-2021-00182-00.

Proceso. Impugnación de Paternidad.

Demandante. Samanta Schwartz Carrascal –heredera de Olinto Prada.

Demandada. M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona.

Encontrándose los presentes procesos al despacho, delantamente se advierte el decreto de su acumulación por los siguientes derroteros:

✚ El proceso 544053110001-2023-00318-00 tiene su Litis trabada de la siguiente manera:

- **Demandante.** Diego Andres Prada Cifuentes –heredero de Olinto Prada.
- **Demandada.** M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona.
- **Pretensión principal.** Declarar que el señor Olinto Prada no fue el padre de la demandada.
- **Estado actual.** El pasivo se encuentra notificado, y se está a la espera de la practica genética de conformidad con el establecido en el numeral 2 del artículo 386 C.G.P¹.

¹ [Código General del Proceso](#). Artículo 386. "(...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)".

- ✚ La radicado con N°544053110001-2020-00350-00 lo está así:
- **Demandante.** M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona –heredera de Olinto Prada.
 - **Demandado.** Diego Andres Prada Cifuentes.
 - **Pretensión principal.** Declarar que el señor Olinto Prada no fue el padre del demandad.
 - **Estado actual.** El pasivo se encuentra notificado, y se está a la espera de la practica genética de conformidad con el establecido en el numeral 2 del artículo 386 C.G.P².
- ✚ La causa radicada con el N°544053110001-2021-00182-00 de la siguiente manera:
- **Demandante.** Samanta Schwartz Carrascal –heredera de Olinto Prada.
 - **Demandada.** M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona.
 - **Pretensión principal.** Declarar que el señor Olinto Prada no fue el padre de la demandada.
 - **Estado actual.** El pasivo se encuentra notificado, y se está a la espera de la practica genética de conformidad con el establecido en el numeral 2 del artículo 386 C.G.P³.
- ✚ El artículo 148 C.G.P. dispone, entre otras cosas, los siguientes escenarios en los que procede la acumulación de procesos, de oficio o a petición de parte⁴:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- ✚ En los procesos 544053110001-2023-00318-00 y 544053110001-2020-00350-00, además de la conexidad entre sus pretensiones, se tiene que los extremos activos y pasivos son recíprocos entre sí.
- ✚ Los Nros. 544053110001-2023-00318-00 y 544053110001-2021-00182-00, son dirigidos contra la misma demandada.
- ✚ Todos los procesos referenciados se encuentran en el mismo estadio procesal, sin que se haya fijado fecha para audiencia inicial.

² [Ibídem.](#)

³ [Ibídem.](#)

⁴ [Código General del Proceso](#). Artículo 148. "(...) 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)".

Corolario, se **ordena la acumulación** de las causas de la referencia, continuándose su trámite de manera conjunta dentro del radicado 544053110001-2023-00318-00, por ser el más antiguo. La notificación del presente se deberá realizar por estado haciendo indicación, por esta única vez, a las 3 radicaciones del caso.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de Samanta Schwartz Carrascal⁵, se advierte que no reposa en el plenario evidencia de la inasistencia referida, por lo que se **ordena requerir** al instituto Colombiano de Medicina Legal para que alleguen en el perentorio término de dos (2) días, las resultas de los exámenes de ADN ordenados dentro de las causas de la referencia, cuyas tomas se ordenaron a los respectivos demandados y sus madres para los días 24 de marzo y 31 de mayo de los corrientes; o en su defecto, deberán aportar las actas de inasistencia a que haya lugar. Aunado deberán arribar el cronograma actual de las fechas dispuestas para la toma de muestras en razón a que no ha sido notificado, y el que se encuentra publicado en la página web dispuesta para el efecto⁶ es el perteneciente al año 2023. Por secretaría líbrese de manera inmediata la comunicación del caso.

A lo anterior no se opone el escrito presentado por el apoderado de una de las demandadas⁷, pues del mismo sólo se deduce la inasistencia de su representada – que no del otro involucrado; no obstante, se le recuerda que es deber de su prohijada acatar las órdenes legales y judiciales, so pena de acarrear con las consecuencias procesales y pecuniarias del caso, sin que sea de recibo la supuesta suspensión alegada, pues se le recuerda que la misma sólo opera en los términos establecidos por el legislador en los artículos 161 y 162 C.G.P., sin que en el plenario se evidencie siquiera solicitud al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

⁵ Consecutivos 75 y 77. Expediente 544053110001-2021-00182-00.

⁶ <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programas-especializados-y-otras-estrategias/filiacion-pruebas-de>

⁷ Consecutivo 76. Expediente 544053110001-2021-00182-00.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6c6e0b215e69a1088f0e451a7b420a951cb7c5149afde934b5eeee75373a90**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, por concertación previa con la Jueza dentro del término otorgado a la Comisaria de Familia de Los Patios con los archivos aportados en dos correos. Provea.

Los Patios, 8 de agosto del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00048-01.

Radicado de origen. 2023-060.

Proceso. Violencia Intrafamiliar.

Instancia. Segunda.

Demandante. E.Q.S.

Demandado. J.M.S.N.

Vistos los correos remitidos por la Comisaría de Familia de Los Patios, y en atención al desorden y desconocimiento del contenido de cada uno y el momento en el que fueron aportados al expediente, así como el hecho que se continua extrañando la primera decisión de las medidas iniciales adoptadas en favor de la denunciante, **se requiere nuevamente y por última vez** la comisaria de familia de Los Patios – Maria Smith Carvajal Lopez, para que en el perentorio término de un (1) día, proceda a remitir en forma **organizada y prolija** el encuadernamiento del caso con la totalidad de documentales que lo componen, incluyendo un índice que dé cuenta de los archivos que remite de manera separada, pues de la manera en que se arribó es imposible determinar el orden del mismo, la procedencia de los archivos y el momento procesal de su incorporación.

Una vez aportado se podrá comenzar a contabilizar el término que posee esta dependencia judicial para decidir, pues como se dijo, no existe certeza de la constitución del expediente y de los documentos y archivos que se tuvieran en cuenta en el desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d54cff6578195a992c106f5d8d591f49761ab808062341b3d00e72357c48c**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>